--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., D. A. c/ S. A. I. y E. D. L. P. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 98 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Vergara dijo:----------

---

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 139, que fuera concedido a fs. 140, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 133/136 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral instaurada por D. A. H. y condenó a S. A. I. Y E. D. L. P. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $18.427,19.-, con más sus intereses, en concepto de haberes adeudados, vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso con más la integración del mes de despido, y el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323, con imposición de costas a la demandada vencida.----------

--- La expresión de agravios luce a fs. 141/145 y vta., el traslado conferido a fs. 146 no fue evacuado por su contraria, y se agravia la apelante por considerar que de la prueba rendida se puede tener por acreditada la existencia de una falta laboral grave por el accionante al presentar certificados médicos adulterados pretendiendo justificar inasistencias lo que generó la imputada pérdida de confianza. Expresa que el actor al absolver posiciones reconoció que para justificar sus inasistencias presentó certificados médicos suscriptos por el Dr. G. aun cuando niega que los mismos sean los agregados al escrito de responde. Respecto a que no se acreditó que los certificados médicos fueran adulterados en virtud del desconocimiento por el actor considera que no puede válidamente colegirse de que un tercero fue atendido por el médico G. y posteriormente los presentó al empleador del actor y dichos certificados fueran coincidentes con los días de ausencia del actor y que éste presentó otros certificados que cubrían los mismos días de ausencia y suscriptos por el mismo galeno. Manifiesta que a simple vista se advierte que los certificados se encuentran claramente adulterados y que, con la adulteración, se justificarían los días de ausencia a los cuales el accionante inasistió a cumplir con sus tareas habituales pretendiendo posteriormente cobrar salario por enfermedad. Alude a la declaración del testigo V. que por su función fue quien requirió y entrevistó al médico que extendió la certificación sobre la existencia de su adulteración, y al testimonio de A. -empleada administrativa con prestación de tareas en el sector de manejo de valores, personal, certificados médicos, en la sucursal donde desempeñó

tareas el actor- que tuvo a la vista los certificados, en particular con referencia a que uno de los certificados estaba adulterado en la cantidad de días. Entiende que si fueron otros los certificados médicos presentados bien pudo el actor producir pruebas para acreditar cuales fueron los certificados que presentara sin adulteración. Considera que no hay dudas que los certificados médicos que se adjuntaran al escrito de responde son los que el actor presentara adulterados para justificar sus inasistencias. En lo que hace a las declaraciones testimoniales cita fallos de esta sala “B” sobre el mérito probatorio de la declaración de un único testigo. Afirma que de la prueba producida jamás pudo llevar al magistrado al convencimiento que el accionante hubiera presentado otros certificados médicos distintos a los que se exhibieran en autos y que la causal de despido no se encuentra acreditada por el desconocimiento de la prueba documental cuando el testigo V. fue quien entrevistó al médico y le confirmó sobre la adulteración de los certificados y la otra testigo tuvo a la vista los certificados detallándolos al momento de declarar. A todo evento se agravia por la condena a pagar la multa establecida por el art. 2 de la ley 25.323 para lo cual hace referencia al escrito de responde al sostener que la prueba aportada permite concluir que podría haberse considerada asistida de mejor derecho para despedir al actor, razón por la que debe ser eximida del pago de la indemnización prevista por esa normativa pues no se trata de una conducta negligente con invocación de una justa causa ficticia con la finalidad de evadir la sanción. Agrega que no se produjo un despido “ad nutum” incluido en los presupuestos del art. 2 de la ley 25.323, y se agravia ya que esa defensa no fue considerada por el sentenciante violando su derecho de defensa, por lo que solicita se la exima de pagarla. Peticiona se revoque la sentencia en todas sus partes, con costas.

----2. Sostiene la apelante que si fueron otros los certificados médicos que presentó el actor bien pudo producir pruebas para acreditar cuales fueron los certificados que presentara sin adulteración. ----------

----Al respecto, esa manifestación carece de una crítica concreta que demuestre cual es el error del fallo ya que el juzgador a fs. 134/vta. respecto del despido directo dispuesto señaló que: ***La carga de la prueba de la causa invocada recae en el empleador que, de demostrarla, no debe pagar ninguna indemnización. ... Que en la especie, nos hallamos frente al supuesto de despido directo decidido por el empleador quien invocó justa causa a tal efecto***. ----------

----Y ese aspecto del decisorio no fue objeto de embate alguno por lo que adquirió firmeza, sin perjuicio de señalar que dicho fundamento resulta acertado pues la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al actual art. 381 del C.P.C.C., de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 (esta Cámara, ya desde su composición de sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos). Dicho de otro modo, quien alega un hecho como justa causa de

despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.6.4., pág. 1848). La invocación de justa causa en la comunicación extintiva, descrita en los términos del art. 243, LCT, requiere también, como condición de validez del despido motivado, la acreditación en juicio de la “injuria” de marras; contrariamente el denunciante cargará con el resarcimiento indemnizatorio correspondiente (Altamira Gigena, coordinador, “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, pág. 447).----------

----En ese marco, bien precisó el sentenciante a fs. 135 vta. que ***cabe recordar que tratándose de un despido en el que la accionada alega una causal específica, es a ella a quien le corresponde probar la existencia de tal motivo, no pudiendo eximirse por el hecho de que el actor no haya acreditado la razón por él invocada para no cumplir sus tareas.- ver Fernández Madrid, “Tratado Práctico del Derecho del Trabajo”, Tº II, pág. 1618***.----------

----Con tales pautas y luego de valorar la prueba rendida en la causa a fs. 135 el Sr. Juez de la anterior instancia destacó a fs. 135 vta. ***que a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de una presunción de autenticidad, los privados no la tienen, careciendo de todo valor probatorio mientras la firma que los suscribe no haya sido reconocida por el interesado o declarada debidamente reconocida por Juez competente. -Art. 1026 del Código Civil-. En la especie, observo, que si bien la demandada alegó la adulteración de los certificados médicos extendidos por el Dr. G. al actor, tal hecho negado expresamente por este último no ha sido corroborado por prueba idónea por parte de aquélla. En efecto, no obstante haber ingresado dichos instrumentos en la esfera de conocimiento de la demandada, tal como lo declararon los dependientes de ésta en autos, advirtiendo la enmienda en los mismos respecto de los días de reposo prescritos por el profesional interviniente, ello no ha sido fehacientemente demostrado a través del testimonio de dicho profesional ofrecido oportunamente. Más aun, la demandada fue declarada negligente en la producción de dicha prueba testimonial tal como surge de las constancias de autos. -ver fs. 111 y vta.-. En consecuencia, habiendo el actor desconocido dichos instrumentos privados en oportunidad de contestar el traslado pertinente –ver fs. 76-, la falta de acreditación de los mismos mediante la producción de prueba conducente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, hace que carezcan de todo valor probatorio a los fines pretendidos por la accionada***.----------

----De tal modo, el juzgador brindó como fundamento que a diferencia de los instrumentos públicos, los instrumentos privados -en el caso los certificados médicos en cuestión- carecen de valor probatorio mientras no sean reconocidos judicialmente o declarados debidamente reconocidos (art. 1026 del Código Civil). ----------

----Por eso se señala que los instrumentos privados, por no haber intervenido en su formación un oficial público, no tienen por sí mismos ninguna fuerza probatoria, ni entre las partes, ni con relación a los terceros. Ello es lógico porque carecen de todos los recaudos que la ley exige en los instrumentos públicos para que se presuma su autenticidad, de los cuales deriva su eficacia como medios de prueba. O sea que de la mera existencia de un instrumento privado, nada puede inferirse en relación a su autenticidad o falsedad. Para establecerla se requiere que dicho documento sea reconocido por sus firmantes (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 2 C, págs. 177/178) (el subrayado me pertenece). ----------

----En ese contexto, el sentenciante destacó la deficiencia probatoria en que incurriera la demandada ya que ante la negativa formulada por el actor (ver escrito de fs. 76) era carga de aquélla parte hacer comparecer al firmante de los certificados médicos, Dr. O. H. G., a fin de reconocer la autenticidad o falsedad de tales instrumentos privados que lucen a fs. 21/22, a cuyo respecto fue declarada negligente en la producción de esa prueba testimonial, conforme providencia de fs. 111/vta. ----------

----Agrego que en puridad esa carga probatoria se hubiera mantenido inalterada aun cuando el accionante no hubiera negado la autenticidad de dicha documental por tratarse de instrumentos de terceros ya que el art. 360, inc. 1º, del C.P.C.C. sólo le impone al demandado la carga de reconocer o negar “ ... la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen ...”. Así se expresa que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los emanados de terceros (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 257). ----------

----Y los fundamentos expuestos en el fallo de la anterior instancia antes reseñados no fueron objeto de una crítica concreta pues la interpretación que postula la apelante a fs. 142, penúltimo párrafo, no es más que una mera conjetura que como tal no es agravio.-

----Tampoco es crítica la referencia al sistema que rige el mérito de la prueba y al alcance de la declaración de un único testigo con cita de fallos pues en definitiva la falencia probatoria en que incurriera la accionada al no traer a declarar al firmante de los certificados, tal como lo prescribe el art. 1026 del Código Civil, no puede suplirse con las declaraciones de otros testigos (V. y A.) como pretende la recurrente. ----------

----En síntesis, la falta de crítica concreta al razonamiento vertido por el juzgador a fs. 135 vta., segundo párrafo, que resultó dirimente para dilucidar el caso, permite concluir que en esta queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----3. Formula agravio la recurrente por la condena al pago de la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323 al sostener que la prueba aportada permite concluir que pudo considerarse asistida de mejor derecho para despedir al actor. ----------

----Al respecto, resulta evidente el error del planteo pues la finalidad prevista por esa

normativa es evitar pleitos innecesarios, independientemente de la causa invocada por la empresa para despedir, pues su presupuesto es la omisión del empleador de abonar lo que se adeuda. Ese es el daño indemnizable.----------

----La intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305) (el subrayado me pertenece). ----------

----Se trata de una conducta, *la omisión del deber legal de abonar lo adeudado* como consecuencia del despido arbitrario, *en tiempo, forma y lugar adecuados*. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, Cap. VI, D.T. 2001-A, 242) (la cursiva me pertenece).----------

----Debe tenerse en consideración que *la sanción no está vinculada con la causa invocada para despedir, se pena la conducta dilatoria del empleador*, que genera mayores gastos y pérdidas de tiempo (intimaciones por medio de piezas postales, denuncia ante la autoridad administrativa o demanda judicial) (Altamira Gigena, Raúl E., “Ley N° 25.323. Buenas intenciones. Magros resultados. Un nuevo embate a la seriedad y realismo legislativo”, D.T. 2001-A, 228) (la cursiva me pertenece). ----------

----Y ello incluye el supuesto en el que se discute si es justa la causa invocada, tal es el caso de autos.----------

----¿Se aplica la norma cuando se discute la existencia o no de justa causa del despido?. Sí, por supuesto. ... de ninguna manera es dable interpretar que la sola invocación de una causa de justificación desplaza la norma en análisis (Ruiz, Álvaro Daniel, “Los alcances de las ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, DT. 2000-B, 2271).----------

----La procedencia de la indemnización no debe juzgarse con criterio restrictivo. Quien decide un despido con invocación de causa subordina su eventual obligación de indemnizar (y otras obligaciones accesorias) a la cuestión de la prueba de la injuria (CNTrab., sala 4ª, “Alagastino, Juan J. v. Dávila 380 S.A.”, 17/05/2007, Lexis Nº 70046110). ----------

----Cabe entonces concluir en que el incremento procederá tanto si se trata de un despido “ad nutum”, cuanto si se produce un despido directo con expresión de causa que luego, discutida en sede judicial, no es aceptada como justificada por el organismo jurisdiccional (Tosca, Diego Martín, “Consideraciones preliminares sobre los incrementos indemnizatorios introducidos por la ley 25.323”, DT. 2000-B, 2120). ----------

----Por ello, ninguna relevancia tiene que la empleadora considerara que tenía derecho a despedir al actor con causa, y al haber cumplido el trabajador con la intimación prevista por el art. 2 de la ley 25.323 (telegrama CD *********, fs. 5), la falta de pago por

la empresa de las indemnizaciones derivadas del despido lo obligó a promover la presente demanda laboral y por ende le asiste el derecho al cobro del incremento previsto por dicha norma.----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 22.946, S.D.L. 07/09, c. 460/09, S.D.L. 90/09, y c. 441/09, S.D.L. 93/09, y recientemente en c. 393/11, S.D.L. 02/12, entre otros pronunciamientos. ----------

----Por tales razones se rechaza el agravio.----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). --------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. R. O. C., en su calidad de letrado apoderado de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 36, 38, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de éste Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 139) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 133/136) por el cual se hizo lugar a la demanda instaurada en su contra por el Sr. D. A. H., condenándola a que, en el plazo que se indica, le abone al mencionado actor la suma de $ 18.427,19 con más sus intereses y costas.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 141/145 y vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 146), éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada recurrente ha sido efectuada con suficiencia y claridad por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------

---- En cambio, sí resultará útil identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento que son dirigidos al fallo, a efectos de que su individualización sirva de guía, además de propiciar un mejor orden en el análisis a realizar. Estos son: 1) justificación del despido-valoración probatoria; y, 2) condena al pago de la multa prevista por el art. 2° de la Ley 25.323.----------

----II.- En los límites determinados por los agravios antes individualizados ingresaré a su tratamiento en el mismo orden con el que fuera identificados.---------- ----------

----1) **Justificación del despido-valoración probatoria**: En el presente caso puede sostenerse desde un principio que el foco de la cuestión central, que era aquello susceptible de elucidar en este pleito, de un modo claramente dirimente, consistió en la verificación de la aducida adulteración de los certificados médicos que fueran

presentados por el trabajador –hoy actor- para justificar sus inasistencias y que derivara en la denuncia de pérdida de confianza que invocara la patronal para decidir su despido.---------- ----------

----Sabido es, a pesar de lo cual lo reitero para el presente caso, que la pérdida de confianza como estado subjetivo del empleador debe estar siempre fundada en una conducta o inconducta del trabajador que pueda ser calificada de injuriosa por sí misma –aún cuando en ocasiones pueda ser ponderada con una intensidad menor como para justificar el despido-, la que se ve agravada por la pérdida de confianza que tal comportamiento razonablemente ha originado. Esto es, sin la acreditación de la existencia misma de la conducta endilgada al trabajador y a la cual se la califica como injuriosa, la pérdida de confianza se queda sin el imprescindible sustento fáctico que haga factible invocar válidamente la susodicha pérdida de confianza que se pudiere originar a la empleadora y, de allí, justificar la ruptura del vinculo laboral fundada en ella (Ver: Herrera, Enrique, “La confianza en la relación laboral”, en D.T. 1986-A, 1; y, en Revista Jurídica Argentina La Ley, “Derecho del Trabajo. Doctrinas esenciales”, Ed. La Ley, año 2010, T. II, págs. 921 y sgtes.).----------

--- Pues bien, el juzgador del anterior grado antes de establecer correctamente que la existencia misma del hecho atribuido como inconducta al trabajador –adulteración de los mentados certificados médicos- fue expresa y puntualmente controvertida desde el intercambio epistolar, reiterada luego en sede administrativa y, finalmente, también al trabarse la presente litis, indicó textualmente lo siguiente: *“…de la absolución de posiciones del actor resulta su reconocimiento acerca de la presentación ante la empleadora de certificados médicos suscriptos por el Dr. O. G. para justificar la inasistencia a sus tareas, pero que no eran los que acompañó la demandada con la contestación de la demanda y que obran glosados a fs. 21/22…”* (Sic)(Vide: considerando II –fs. 135-).----------

----Es en tal porción donde se encuentra el ya apuntado aspecto fáctico que se torna en verdaderamente trascendente y que, acreditado, viabilizaba pronunciarse en un sentido o en el otro en la solución del conflicto suscitado. Esto es, probada la adulteración, desestimando la demanda; y, no probada tal adulteración, admitiéndola.----------

--- De continuo y en consonancia con tal circunstancia el Sr. Juez a quo ingresó al análisis de la prueba testimonial prestada en autos por la Sra. S. A. (fs. 99 y vta.), quien indicó ser empleada administrativa de la patronal que maneja todo lo atinente al personal –certificados médicos, licencias- en la sucursal trece de Rawson y que, además, manifestó recordar que el actor había entregado certificados médicos indicándosele reposo aunque no recordó quien los había recibido precisando que cuando ella llegó para comenzar con sus tareas detectó que había en uno de ellos un cambio en el trazo de la lapicera –una adulteración en la cantidad de días que indicaba el médico de reposo- procediendo a informarlo al jefe de sucursal y al jefa de ventas. Pues, como puede verse hasta aquí, nada aporta este testimonio a la elucidación de la

cuestionada identidad entre el certificado al que se alude como adulterado con los que afirmó haber presentado el actor.---------- ----------
----Luego el juzgador analiza el testimonio del Sr. V. J. V. (fs. 100 y vta.), quien manifestó revestir como jefe de ventas de la sociedad demandada en autos, indicando también que el actor había presentado en varias oportunidades certificados médicos para justificar inasistencias y que en una oportunidad se detectó una irregularidad respecto de los días indicados de reposo. Coincidentemente con el anterior testimonio refirió que quien había advertido dicha situación fue la encargada administrativa pero que no sabía quién los había recibido. Añadió finalmente que se constató con el médico tratante la expedición del certificado quién señaló que efectivamente atendió al actor pero que los días indicados de reposo no correspondían a su puño y letra. Empero adviértase que este testigo precisó que no sabía si el certificado había sido adulterado antes o después de ser entregado a la empresa. Es decir, como puede verse de lo destacado al final, tampoco sus dichos aportan nada relevante sobre el hecho dirimente a dilucidar en este proceso –esto es, que el certificado adulterado adjunto con el escrito de contestación de la demanda sea el mismo que presentara oportunamente el actor a su empleadora-.---------- Y, hete aquí que, aún cuando la parte demandada recurrente identifica correctamente aquello que se le endilgara no haber probado como era su carga hacerlo en el pronunciamiento que ahora intenta poner en crisis, al reseñar correctamente que *“Señala el “a quo” en el fallo en crisis que los certificados médicos entraron a la esfera de conocimiento de la demandada pero no se acreditó debidamente que los mismos fueran adulterados en virtud del desconocimiento por parte del actor y la omisión de esta parte de efectuar el reconocimiento de la documental por parte de quien los suscribiera…”* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 142-), luego, sin embargo, desatendiendo tal motivación, no aporta argumento de hecho ni jurídico que pudiera dar pábulo a ingresar siquiera a un análisis distinto al expuesto por el sentenciante de grado para arribar a su veredicto admisorio del reclamo actoral.---------- Es que todas las hipótesis que se ensayan por la parte apelante no dejan de ser meras conjeturas –de algunas de todas las posibles de ensayar- que lejos de contener una crítica concreta y razonada de las argumentaciones vertidas en la sentencia se remiten a expresar un posicionamiento subjetivo, distinto y meramente discrepante con el que fundadamente expusiera el juzgador de la anterior instancia.---------- Ello así, por cuanto solo viste tal calidad -meramente conjetural- aseverar, por ejemplo que *“…no puede válidamente colegirse de que un tercero fue atendido por el médico G. y posteriormente los presentó al empleador del actor y dichos certificados fueran coincidentes con los días de ausencia del actor y que éste presentó otros certificados, que cubrían los mismos días de ausencia y suscriptos por el mismo galeno.”* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 142 “in fine”-). E, insisto, esta conjetura es solo una de las posibles de ensayar puesto que, por caso, en el otro extremo también podría ser materia de suposición que los certificados

presentados en autos como adulterados hubieran sido alterados por persona distinta al actor –sea por indicación de la patronal o no- por motivos inconfesables lo cual, sostengo, resulta igualmente inadmisible de considerar siquiera.---------- ---------- En suma, ningún elemento de prueba, de los aportados al presente proceso, alcanza a despejar el interrogante que se presenta a partir de que el actor negó haber enmendado o adulterado certificado médico o documental alguna, y añadido a ello, la inoponibilidad de los certificados que fueran acompañados por la patronal al responder a la demanda por tratarse de instrumentos privados firmados por terceros y que el actor desconociera como aquellos que presentó al tiempo de justificar sus inasistencia por enfermedad, lo cual no se ve alterado de modo alguno por la circunstancia de que fueran emitidos por el mismo profesional médico que los suscribiera.---------- ----------

----Y, demostrar la circunstancia fáctica consistente en que los certificados presentados por el actor fueron los mismos que luego adjuntara con la contestación de la demanda la patronal, era carga de ésta probarla –la cual, estimo, resulta en la especie indelegable-. Es más, bien apuntó el Sr. Juez a quo y el magistrado que me precede en la votación, que ni siquiera se puede considerar cierto que los certificados acompañados por la parte demandada con su escrito contestatario se encuentren efectivamente con adulteraciones, toda vez que también se omitió traer a deponer sobre su autenticidad al tercero firmante de ellos, Dr. O. H. G., cuya concurrencia al proceso para que reconozca el contenido y firma de los mismos fue frustrada por incurrir su oferente en negligencia en su gestión tal como fuera declarado por providencia de fs. 111 vta..---------- ----------

----En resumen, pues, coincidiendo con el primer sufragante, Dr. Vergara, encuentro que, en puridad, el agravio formulado adolece de la esencial crítica que provea de la suficiencia técnica indispensable para permitir a este Tribunal de alzada ejercer su facultad revisora; por lo que, corresponderá que sea tenido, en tal porción, como desierto parcialmente al recurso impetrado. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- 2) **Condena al pago de la multa prevista por el art. 2° de la Ley 25.323**: En relación a la indemnización agravada prevista por el art. 2° de la ley 25.323, se cuestiona su admisión debido a que se sostiene, remitiéndose al escrito de contestación de la demanda, que el presupuesto de hecho invocado para el despido pudo ser encuadrado en el concepto de injuria y que se ha ofrecido prueba para acreditarlo no tratándose de una causa ficticia invocada para evadir la sanción.---------- ----------

----Diré *“ab initio”* que el ingenioso argumento esgrimido no alcanza a ser más que eso. Apropiadamente puntualiza el Dr. Vergara que el presupuesto de hecho de la norma bajo análisis para la procedencia del agravamiento indemnizatorio son dos: 1) intimación de pago de las indemnizaciones de ley cursada por el trabajador; y, 2) la omisión de pago de la patronal intimada.---------- ----------

----Es que, la finalidad de la norma se encuentra dirigida a evitar precisamente el

proceso judicial detrás del cual se ampara diametralmente, en contraposición de tal finalidad, el argumento impugnatorio para descartar que pudiera endilgársele alguna mora por cuanto, estimo, implica predicar que no habría crédito exigible por carecer del reconocimiento jurisdiccional de aquello que antes le fuera intimado a cumplir por el trabajador. Es que se olvida la demandada recurrente que el mentado crédito por indemnización por antigüedad y falta de preaviso era exigible desde que se produjo el distracto haciéndose efectiva su comunicación y allende de la sentencia judicial que lo reconociera, empero se requirió de la actividad jurisdiccional del Estado para que el trabajador pueda obtener por su intermedio que se le abone el mismo ante la renuencia de la patronal deudora. Esto es, el actor debió recurrir a la función coercitiva de la instancia judicial y, eventualmente, ante el incumplimiento de lo decidido jurisdiccionalmente deberá hacer uso de la potestad del imperio estatal para lograr que su crédito ya existente y exigible le sea satisfecho (Conf. Arts. 128, 137 y conc., de la L.C.T.).----------

----Señalo, por lo demás, que la mentada norma contenida en el art. 2° de la Ley 25.323 no se aplica exclusivamente a los despidos sin causa, puesto que no cabe distinguir allí donde la ley no distingue, de lo contrario bastaría que el empleador invocara cualquier motivo para tornar ineficaz la normativa legal.---------- ----------

----Cabe decir, entonces, que el art. 2° de la ley 25.323 tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por en el régimen legal del contrato de trabajo; esto es, pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. Con tales fundamentos y ante la ausencia de distinción legal según que el despido fuera o no causado, estimo inatendible la pretensión de que la norma solo se considere aplicable a los casos de despido sin invocación de causa.---------- ----------

----En este sentido Altamira Gigena expresa que debe tenerse en consideración que la sanción no está vinculada con la causa invocada para despedir, se pena la conducta dilatoria del empleador, que genera mayores gastos y pérdidas de tiempo (Conf.: aut. cit, en D.T. 2001-A, 228 y sgtes.; id., Elffman, Mario y Teuly, Florencia “Las indemnizaciones laborales de la ley 25323”, en D.T., 2001-A, 233 y sgtes.; id., Ruiz, Álvaro Daniel “Los alcances de la ley 25-323: algunas definiciones necesarias”, D.T.,. 2000-B, 2271 y sgtes.; ídem, Tosca, Diego Martín “Consideraciones preliminares sobre los incrementos indemnizatorios introducidos por la ley 25.323”, en D.T. 2000-B., 2120 y sgtes.; ídem, Grisolía, Julio Armando “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, 14° ed., año 2011, T. II, págs. 1064 y sgtes).----------

----Por lo expuesto, entonces, coincidiré con el sufragante en primer término en cuanto que corresponde desestimar el agravio bajo análisis. Así lo voto.---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo dicho, propondré al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1).----------

----Los honorarios del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada apelante, por sus tareas cumplidas por ante ésta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 25% de los que mereciera en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------

----Termino mi intervención, pues, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; y c) regular los honorarios del Dr. R. O. C., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. R. O. C., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA